



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE TARDAJOS

Elevado a definitivo el acuerdo provisional, adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal de Tardajos, en sesión de fecha 21 de diciembre de 2010, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 9 de 14 de enero de 2011, al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones en el plazo de exposición pública, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Municipio de Tardajos, contra lo cual podrá interponerse únicamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Tardajos, a 22 de febrero de 2011.

El Alcalde Presidente,  
Santiago de la Torre Saldaña

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – *Preceptos generales.*

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Tardajos establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

##### II. – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – *Naturaleza y hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Tardajos.



2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
  - c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
  - d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
  - e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
  - f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
  - g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
  - h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
  - i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
  - j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
  - k) Cerramientos y vallados.
  - l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
  - m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
  - n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
  - n) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.
3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.



### III. – SUJETO PASIVO

#### Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### IV. – BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

#### Artículo 4. – *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. Se tomará como base imponible el presupuesto, en aquellos casos en los que se haya presentado por los interesados, siempre que se hubiera visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

3. No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 5. – *Tipo de gravamen.*

El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

#### Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Asimismo se especifican las siguientes cuotas fijas y tipos de gravamen para las siguientes obras, instalaciones y construcciones:



Concepto	Cuota (euros)
1. – Apertura o cambio de puerta, por unidad	30,00
2. – Instalación o cambio de portoneras o cerramiento de garaje, por unidad	50,00
3. – Apertura o cambio de ventanas u otros huecos en fachada	30,00
4. – Revoco o pequeños arreglos de fachada	50,00
5. – Retejo o pequeñas reparaciones de cubierta:	
5.a. Hasta 100 m <sup>2</sup>	100,00
5.b. Más de 100 m <sup>2</sup> se impondrá el 2% según presupuesto que al efecto se presente, siendo la cuota mínima establecida	100,00
6. – Cerramiento o vallados de todas clases:	
6.a. Hasta 20 m lineales de valla	50,00
6.b. Más de 20 m lineales de valla, o cerramientos con otros materiales se impondrá el 2% según presupuesto que al efecto se presente, siendo la cuota mínima establecida	50,00
6.c. Cerramientos consistentes en casetas de aperos de superficie igual o inferior a 3 m x 3 m	125,00
6.d. Cerramientos consistentes en casetas de aperos o auxiliares de superficie superior a 3 m x 3 m se impondrá el 2% según presupuesto que al efecto se presente, siendo la cuota mínima establecida	125,00
7. – Derribos de paredes o vallas, limpieza y desescombro de solares	50,00
8. – Segregaciones y parcelaciones urbanísticas	50,00
9. – Primera ocupación de viviendas, edificios o utilización de construcciones e instalaciones:	
9.a. Para una vivienda unifamiliar	30,00
9.b. Más de una vivienda a diez viviendas	60,00
9.c. Más de diez viviendas	120,00

Artículo 7. – *Devengo.*

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la resolución de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.



V. – EXENCIONES

Artículo 8. – *Exenciones.*

1. De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos señalados en la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

VI. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 9. –

1. El impuesto se gestionará mediante liquidación por la Administración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Esta liquidación, que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta, se practicará en los momentos siguientes y de acuerdo con la base imponible regulada en el artículo 4 de esta ordenanza:

- a) Cuando se solicite o se conceda la licencia preceptiva.
- b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva.

2. El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 10. –

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

Artículo 11. –

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede la



cantidad que corresponda. A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

2. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 12. –

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden a la Administración Municipal.

2. En el ejercicio de dichas funciones, la Inspección Municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de determinación del coste real.

#### VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado de la ordenanza fiscal del ICIO aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.